

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **543**  
Rad. No. 765203103004–2006-000148-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obran como demandantes los señores ABELARDO PAZ ARANGO, LUIS DAMIAN PAZ ARANGO, DOLORES CECILIA PAZ ARANGO Y RAFAELA PAZ ARANGO, como herederos del señor LUIS DAMIAN PAZ PEÑA y como demandada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ésta última debidamente representada.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderada, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a su favor por el saldo de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización en el auto de fecha 6 de junio de 2017, con ocasión de la expropiación decretada en la sentencia 01 del 5 de febrero 2009, suma de dinero que se hizo exigible transcurridos veinte (20) días, desde la ejecutoria de la primera de las enunciadas, junto con los intereses legales generados desde ese momento.

**TRAMITE PROCESAL**

Por medio de auto No. 518 de fecha 3 de agosto de 2018, el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente como consta en el auto del 29 de julio de 2019 obrante a folio 495, ejecutada quien dentro del término legal y por intermedio de apoderada judicial, formuló únicamente recurso de reposición contra la orden ejecutiva, el que se desató el pasado 13 de noviembre del año en curso y que modificó el inciso segundo del numeral primero del mandamiento de pago, indicándose que los intereses legales sobre el capital, comienzan a correr desde el 14 de julio de 2017. Es de anotar que la ejecutada no canceló en forma total la obligación, ni propuso excepciones de mérito para resolver.

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no

Dte: Herederos de Luis Damian Paz Peña. Ddo: Agencia Nacional de Infraestructura

propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme fue ordenado en proveído No. 518 de fecha 3 de agosto de 2018, modificado parcialmente mediante auto del 13 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$3.000.000

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b2680a3b45a798efc51fbc9ed058085240ad96ff750757262c60279c496c**

Documento generado en 14/12/2020 09:40:51 a.m.